

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 151-02 que eleva la Sección de La Sabina, del municipio de Constanza, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 151-02

CONSIDERANDO: Que el territorio de la sección La Sabina, municipio de Constanza, provincia La Vega, goza de extraordinarias condiciones en la mayoría de los aspectos para ser elevada a distrito municipal. Entre estas condiciones o cualidades, tiene una población que supera los 8,000 habitantes y por encima de 2,000 profesionales, posee un dispensario médico e industrias de vegetales, frutos y flores; posee empresas avícolas de gran importancia en el país; siete (7) centros educativos: matutinos, vespertinos y nocturnos, y cuenta con un total de 1,904 estudiantes; en el aspecto religioso, se cuentan cinco (5) iglesias católicas y dos (2) evangélicas; posee cuerpo de bombero y un hospital regional, entre otras instituciones.

CONSIDERANDO: Que el municipio de Constanza tiene necesidad de continua demarcación territorial que le ayude en el desarrollo y la sección La Sabina reúne condiciones favorables.

CONSIDERANDO: Que la comunidad de La Sabina cuenta con excelentes cualidades para que sea elevada a distrito municipal.

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección de La Sabina, del municipio de Constanza, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con su sede en La Sabina, con las secciones, Los Cerros, Palero, Villa Sabina y El Convento.

Los límites del Distrito Municipal de La Sabina serán los siguientes:

Al Este	:	El Distrito Municipal de Tireo;
Al Sur	:	San José de Ocoa;
Al Norte	:	Colonia Kennedy;
Al Oeste	:	Las Auyamas.

ARTICULO 2.- El paraje Los Cerros queda elevado a sección. Sus parajes serán: La Cachaza, El Tapión y Los Guineos.

ARTICULO 3.- Los parajes Cerro del Monte, Palero Almonte, Los Higos, El Memiso, El Valle y Cañada Seca pertenecen a la sección Palero.

ARTICULO 4.- El paraje La Sabina queda elevado a sección. Sus parajes son: Gajo del Mulo, Barrio Santa Ana, Barrio Duarte y Barrio Central.

ARTICULO 5.- El paraje El Convento queda elevado a la categoría de sección. Sus parajes son: Río Grande, Los Castillos, Monte Llano y La Silverio.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 152-02 que crea el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Cana Chapetón, provincia de Montecristi.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 152-02

CONSIDERANDO: Que para el buen funcionamiento y desenvolvimiento de las actividades llevadas a cabo en la sociedad, es necesario que existan organismos capaces de dirimir los conflictos que surjan entre los ciudadanos y darle a cada uno los derechos que le corresponden;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la promulgación de las Leyes Nos. 165-97, de fecha 17 de julio de 1997; y No. 189-97, de fecha 4 de septiembre de 1997, que eleva a la categoría de Distrito Municipal, las Secciones de Cana Chapetón, pertenecientes al Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, es necesaria la creación de los Juzgados de Paz para cada Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- En adición a los juzgados de paz existentes en la provincia de Montecristi, se crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Cana Chapetón, y la jurisdicción del mismo tendrá los límites concernientes a cada Distrito Municipal.

ARTICULO 2.- Los expedientes que se encuentren en espera de decisiones en el Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín, correspondientes al Juzgado de Paz de Cana Chapetón, se terminarán de ventilar en el juzgado de paz apoderado.

ARTICULO 3.- El fiel cumplimiento y ejecución de la presente ley queda a cargo del Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, los cuales están facultados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales, respectivamente.